----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R.G. A. S.R.L. c/ I., E. C. s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 50 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 143. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso: ----------

---I. A fs. 117/120 la Jueza de primera instancia dictó sentencia rechazando la demanda por cobro de pesos promovida por R.G. A. SRL contra E. C. I.. Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---II. La actora apeló la sentencia a fs.123. Concedido el recurso y elevadas las actuaciones, expresó agravios a fs. 128/136 vta. los que fueron contestados por la demandada con la presentación de fs. 138/140 vta. ----------

---III. Para el adecuado análisis y decisión de las cuestiones planteadas por la recurrente, que más adelante detallaré, considero necesario realizar previamente un breve repaso de las pretensiones de la actora, de las defensas articuladas por la demandada y de los fundamentos de la sentencia. ----------

---III.a. Demanda. En el escrito de demanda la actora reclamó a la demandada la suma de $41.738,94, monto que según sostiene es debido en relación a un contrato de compraventa de bienes muebles. En sustento de su pretensión, alegó que dicho monto surge de la documental acompañada y explicó que resulta ser una empresa que se dedica a la venta al por mayor de productos de marroquinería, relojería, joyería y fantasías en todo el territorio de la Argentina, que la demandada era cliente habitual y que en varias ocasiones le remitió mercaderías a través de distintos medios de transporte. ----------

----Respecto a la deuda reclamada, relató que el 10/04/2015 se envió a la demandada la mercadería detallada en el anexo que acompaña por la suma de $43.738,94 y que ésta abonó solo la suma de $2.000, razón por la que procedió a intimar el pago del saldo adeudado mediante carta documento enviada el día 10/04/2017 la que, a pesar de haberse dejado aviso de visita, nunca fue retirada en la oficina del Correo Argentino. ----

---III.b. Contestación. La demandada reconoció la relación comercial que la uniera con la actora y negó la deuda reclamada. Al respecto, señaló que las facturas acompañadas con la demanda fueron debidamente abonadas, que la actora pretende el cobro de una suma de dinero sin siquiera acreditar cómo arribó a la misma y que no existe relación entre tal suma y la documental acompañada. Asimismo, desconoció el remito acompañado por la actora, indicando que el mismo sólo posee la firma de la accionante y que, al igual que el remito de la empresa de transporte “V. C.” acompañado, expresa

un monto de $5.000 que resulta claramente inferior a la suma reclamada. En refuerzo de sus planteos, refirió que conforme el art. 381 del CPCC es carga del actor probar la deuda, toda vez que la existencia de una obligación no se presume. ----------III.c. Sentencia. En la sentencia recurrida la jueza de grado estableció que la actora no logró acreditar la existencia de la deuda que pretende cobrar (art. 381 del CPCC) y en consecuencia rechazó la demanda. ----------
En sustento de dicha conclusión, indicó que el remito de fs. 6 fue negado por la demandada, que ni siquiera se agregó una factura por la suma reclamada y que la admisión de la relación comercial no es suficiente para acreditar la deuda.----------
--Remarcó que la actora tenía la carga de probar la existencia de la deuda y añadió que ésta ni siquiera indicó si la mercadería cuyo cobro reclama se encontraba dentro de la detallada en las copias de factura de fs. 17/21 y 24/28 y también destacó que las sumas intimadas a pagar mediante carta documento no coinciden con la reclamada en autos. Por otra parte, en relación a la guía emitida por la empresa “V. C.”, destacó que solo acredita el envío del bulto y que la misma no permite determinar qué mercancías se enviaron ni el precio de las mismas. ----------
----IV. Agravios.-- La actora, al expresar agravios sostiene (i) que en la sentencia no se consideró la relación comercial que hubo entre las partes; (ii) que la demandada reconoció tácitamente la deuda al no haber retirado la carta documento en el Correo Argentino; (iii) que a consecuencia de ello era la demandada quien tenía la carga de probar el cumplimiento de la obligación reclamada; y (iv) que fue errónea la valoración de la prueba documental aportada por esa parte. ----------
---Respecto de los agravios reseñados, en virtud del planteo efectuado por la demandada en su presentación de fs. fs. 138/140 vta., debo señalar que los mismos se encuentran dirigidos a cuestionar los fundamentos y conclusiones de la sentencia y por tal razón, no corresponde declarar desierto el recurso como se peticiona en referido escrito (art. 268 del CPCC). ----------
---Estando fundado el recurso de apelación, sin perjuicio del orden dado por la recurrente a los agravios articulados, por razones metodológicas y de claridad expositiva, analizaré en primer lugar los planteos referidos a la carga probatoria y luego me referiré a la prueba aportada en autos y a su valoración.----------
---Carga probatoria.----------
----La actora se agravia por que la jueza de grado expresó que a su C. estaba probar la existencia de la deuda y eximió a la demandada de probar el cumplimiento de la obligación. Al respecto, indica que la magistrada no tuvo en consideración que la demandada fue constituida en mora mediante la CD de fecha 20/04/2017, la que no fue retirada en la oficina del Correo Argentino pese a estar notificada, por lo que, según sostiene, su silencio implicó el reconocimiento de la deuda. Por otro lado, refiere que la

accionada al contestar demanda se limitó a negar haber recibido intimación alguna a través de la carta documento sin negar su contenido y por ello, entiende que reconoció la deuda. ----------

----Frente a dichos planteos, corresponde puntualizar que si la actora alegó que la demandada le adeuda la suma reclamada por no haber abonado mercadería comprada, como se estableció en la sentencia recurrida, ante la negativa de la puntual operación comercial invocada sin duda tenía la carga de probar la misma, ya que quien reclama tiene la carga de probar los hechos invocados como causa de su pretensión (art. 381 del CPCC). ----------

En tal sentido, cabe recordar que desde hace décadas se sostiene que “quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su C., se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).----------

---Dicha carga probatoria no se modifica ni invierte por la existencia de una relación comercial entre las partes, como erróneamente pretende la actora en su escrito de expresión de agravios, en todo caso, como ella misma indica, la existencia de una relación comercial puede ser un indicio de la realización de operaciones de compra venta pero es insuficiente para probar una operación puntual y concreta.----------

----Por otra parte, como explicaré en párrafos siguientes, no es posible asignar a la carta documento agregada en autos el valor probatorio que se pretende en el escrito de expresión de agravios, como así tampoco ésta releva a la actora de la carga probatoria referida.----------

----Por lo apuntado, no se verifica en el caso de autos ninguna situación ni supuesto que permita invertir la carga probatoria prevista en el art. 381 del CPCC y por tal razón, los agravios referidos a la cuestión no pueden prosperar.----------

----<u>La prueba aportada – su valoración</u>. ----------

--- La recurrente al cuestionar la valoración de la prueba, afirma que la Jueza le restó valor probatorio a la prueba documental que aportó y a la información brindada por “V. Bariloche”. Al respecto, señala que la documental fue desconocida de manera genérica por la demandada y en base a dicha afirmación, después de invocar el principio de buena fe procesal y art. 360 inc. 1° del CPCC, sostiene que debió ser tenida por reconocida.---

----Pese a las afirmaciones reseñadas, la documental aportada por la actora no puede tenerse por reconocida, ya que fue puntualmente negada por la accionada, en especial el remito N° X. que luce a fs. 6 y la recepción de la carta documento de fs. 7 y como se

estableció en la sentencia recurrida, dicha documental y las restantes constancias de autos son insuficientes para acreditar la compraventa y el crédito que invoca en sustento de su pretensión.----------

---Ello es así, ya que una compraventa de mercaderías entre comerciantes se acredita con la correspondiente factura que refleja la operación y con el remito que prueba la entrega y recepción de la mercadería vendida y ninguno de dichos instrumentos fue presentado por la actora en debida forma.----------

---Al respecto, es oportuno recordar que la factura, que es el instrumento que refleja y acredita el contrato de compraventa mercantil, es un documento que obligatoriamente debe emitir el vendedor (conf. art. 474 Cód. de Comercio aplicable al caso) en el que se consigna la fecha de la operación y se detalla el nombre de las partes y la mercadería remitida en su cantidad, características y precio y se establece la forma de pago, etc. (conf. Zavala Rodríguez, Carlos en “Código de Comercio y Leyes Complementarias” Tomo II, pág. 145, número 1329) y que el remito es el instrumento que acredita la entrega de la mercadería, que conjuntamente con la factura, conforma un cuadro probatorio suficientemente demostrativo de la existencia del negocio jurídico comercial. Por tal razón, la factura y el remito constituyen la prueba por excelencia del contrato de compraventa mercantil (Cfr. Cám. Nac. Com., Sala E, “Mayo Alonso c. Dromos Viajes S.A. – Dr. Ricardo A. Nissen, “Facturas, Remitos y otra documentación mercantil” en La Ley 1984-C, pág. 653 y ss.).----------

------Por lo apuntado, no habiendo la actora emitido factura por la compraventa que invoca en sustento de su pretensión y no habiendo acreditado la entrega de la mercadería que dice haber vendido, los agravios no pueden prosperar.----------

---En efecto, el remito de fs. 6, que según la actora detalla la mercadería entregada y adeudada, solo está firmado por el Sr. R. S., socio de la accionante, no tiene firma alguna ni constancia de recepción de la demandada y fue negado en su autenticidad por ésta al contestar demanda. Por dichas circunstancias, como se estableció en la sentencia recurrida, dicho remito nada prueba respecto de la entrega de la mercadería que la actora dice haber vendido a la demandada. ----------

---Al respecto, cabe precisar que la firma del remito por parte del destinatario de la mercadería demuestra el cumplimiento de la obligación del vendedor y que a partir de su fecha, la mercadería ha cambiado de dueño (Zavala Rodríguez, Cód. de Comercio Comentado – conf. Sala 1, Superior Tribunal de Justicia de Tucumán, Sentencia N° 157, "Nitrosol Sociedad de Hecho c/ Roberto Leirman s/ Cobro Ordinario, 06/07/1994, elDial.com: BB18F9). En consecuencia, como anticipé y como se indicó en la sentencia recurrida, el remito agregado a fs. 6 no acredita la entrega de la mercadería que la actora dice haber vendido a la demandada.----------

Tampoco la guía emitida por la empresa V. C. (fs. 5) acredita la entrega de la mercadería en cuestión, pues de dicha guía solo surge que la actora envío un bulto de 20 kg por un

valor declarado de $5.000, suma que no se relaciona con la reclamada en autos. Respecto de la mercadería entregada por dicha V., además es preciso destacar que la mencionada empresa informó a fs. 88 que la misma fue entregada al destinatario en forma cerrada y por tal razón, la guía referida no prueba la entrega de la mercadería supuestamente adeudada.----------

---No habiendo acreditado la actora la entrega de la mercadería que dice haber vendido y no habiendo emitido la correspondiente factura por la operación que invoca en sustento de su reclamo, no es posible tener por probada la existencia de la deuda reclamada por el solo de hecho de no haber retirado la accionada de la oficina del Correo Argentino la carta documento que le fue remitida.----------

---Cualquiera sea el valor probatorio que se pueda asignar a una carta documento no retirada de la oficina del correo, la presentada en autos por la actora, aun en el supuesto de considerarse recibida, sin duda resulta insuficiente para acreditar la compraventa invocada y el crédito reclamado, ya que en la misma no se detalla la mercadería entregada, se reclaman sumas distintas de la pretendida en autos y se invoca un remito negado por la accionada.----------

---En virtud de lo expuesto, no advirtiendo error ni arbitrariedad en la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida, postulo que los agravios articulados a su respecto sean desestimados. ----------

---V. Por todo lo expresado, siendo carga de la actora probar la compraventa invocada en sustento de su pretensión y no habiendo probado la misma, propongo al pleno que se confirme la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Asimismo, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. S. M. A. sean fijados en el 3,71% y los del Dr. E. P. en el 4,25%, en ambos casos, del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13 y 18 de la Ley XIII n° 4). ----------

-----Por lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

----I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por el Magistrado que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada siguiendo el orden propuesto en el primer voto. ----------

--II. La carga de la prueba:----------

La carga de la prueba señala a quien corresponde evitar que falte la prueba de cierto hecho para sufrir sus efectos perjudiciales. Aquélla no significa la obligación de probar sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no. Es un imperativo del propio interés que pone a C. del litigante el riesgo de obtener una decisión desfavorable para el supuesto de adoptar una actitud omisiva (QUADRI, Gabriel H., 2014. *Código Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires comentado y anotado*

con jurisprudencia, Tomo III, Dirigido por Marcelo López Mesa. Editorial La Ley, pág. 1020/1021). ----------

Las reglas atinentes a la carga de la prueba están dirigidas al juez, quien deberá tenerlas en cuenta al sentenciar en los supuestos de insuficiencia probatoria, y a los litigantes, que deben conocer su distribución antes de que se haya constituido el proceso y, en función de la índole del asunto a someter a la decisión del órgano jurisdiccional: condiciones del contrato, su propia conducta anterior, normativa aplicable, entre otros aspectos que se invoquen como fundamento de su pretensión (CSJN, Fallos: 311:1576).----------Sentado lo anterior, adelanto que coincido con la opinión vertida en el primer voto por entender que no corresponde apartarse de la regla establecida por el art. 381 del CPCC en materia de la carga probatoria. Ello pues, conforme surge de la norma mencionada, corresponde a cada una de las partes probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. ----------

----Este principio procesal no se invierte, como sostiene la actora, por existir una relación comercial entre las partes. En efecto, la circunstancia de existir entre las partes una relación comercial —no desconocida por la demandada sino, por el contrario, reconocida expresamente— no es suficiente para tener por probada la deuda que se reclama en este proceso ni, mucho menos, relevar a la actora de probar su existencia. –----------

---Por lo expuesto, y no habiendo motivos que permitan el apartamiento del principio general en materia de prueba es que corresponde el rechazo del agravio formulado.----------

----III. <u>Valoración de la prueba:</u>----------

--La recurrente también cuestiona la valoración hecha por la Jueza de grado de la prueba rendida en autos, afirmando que no examinó debidamente la documental acompañada en la demanda ni tampoco la prueba informativa de la empresa de transporte “V. Bariloche”. Agrega que la demandada tan solo desconoció genéricamente la documental acompañada y sostiene, con fundamento en el principio de buena fe procesal y lo dispuesto por el art. 360 inc. 1º del CPCC, que la misma en definitiva resultó reconocida.

-----Tampoco acompañaré a la actora en este agravio. Los contratos comerciales y, por ende, la compraventa, pueden justificarse por los medios indicados por el art. 208 del Código de Comercio (aplicable al presente caso), y aun por otros medios distintos, ya que la enumeración de ese precepto es simplemente enunciativa (conf. Garo, F., Tratado de las compra-ventas comerciales y marítimas, Buenos Aires, 1945, t. I, p. 76, nº 46, citado por el Dr. Heredia en Abb S.A. c/ Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala/Juzgado: D - Fecha: 16-oct-2009 - Cita: MJ-JU-M-52413-AR | MJJ52413 - Producto: SOC – Microjuris). ----------

----En la presente causa, y si bien la actora tenía a su disposición diferentes medios de prueba a fin de demostrar la existencia del crédito que reclama, la realidad es que no logró probarlo. Tal como señala el Dr. Peral en su voto, el modo habitual de demostrar la existencia de una compraventa mercantil es mediante la factura que refleja la operación

y el remito de la cosa vendida. Además, la operación debe asentarse en los libros de comercio (art. 63 Código de Comercio), prueba que no fue ofrecida por la actora. ----------Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la demandada en su contestación negó puntualmente la documental acompañada por la actora, especialmente el remito obrante a fs. 6. Entonces, a falta de otro medio probatorio respaldatorio, aquél resulta insuficiente para acreditar el crédito reclamado. ----------La factura —a diferencia del remito que fue acompañado por la actora y desconocido por la demandada— no fue acompañada por la accionante. La factura es un instrumento emanado unilateralmente del interesado a través del cual se describe el objeto del negocio jurídico celebrado, el precio pactado, el plazo para el pago —si lo hubiere— y el nombre del cliente (confr. CNCOM, SALA C, "Protección de Riesgos S.R.L. c/Maderas Exóticas S.A. s/ ordinario", 32913/2012, 18/12/2018, elDial.com, AAB0C6). Es un documento instrumentado generalmente en formulario o papel con membrete, en el cual se indica la fecha, y se detalla el nombre del vendedor y comprador, la mercadería remitida en su cantidad y calidad, el precio, los lugares de pago y de entrega (Zavala Rodríguez, Juan Carlos, Código de Comercio y leyes complementarias. Comentados y concordados, Depalma, Buenos Aires, 1959, Tº II, núm. 1329, p. 145. Citado por Alterini, J. H. y Alterini, I. E. en Código Civil y Comercial Comentado Tomo VI. Editorial La Ley, 2016, pág. 99). Agrega Alterini que se trata de un instrumento privado unilateral probatorio del contrato y cuya energía probatoria será mayor si se encuentra aceptada por el comprador, en forma expresa o tácita (Alterini, ob. cit., pág. 99). En la presente, y sin perjuicio del valor probatorio que pueda asignarse a la factura por tratarse de un instrumento emitido unilateralmente por el vendedor, lo cierto es que no fue acompañada por la actora. ----------

-----Por otro lado, tampoco sirve para acreditar la entrega de la mercadería la guía emitida por la empresa de transportes "V. C.", ya que la misma solo indica que la actora envió un bulto de 20 kg por un valor declarado de $5.000, suma que resulta claramente inferior a la reclamada en autos. Asimismo, a fs. 88 dicha empresa informó que el bulto fue entregado en forma cerrada a la demandada, por lo que no resulta posible con ello acreditar la entrega de la mercadería cuyo valor se reclama en autos.----------

----Finalmente, en mi opinión no puede darse valor probatorio del crédito reclamado a la carta documento obrante a fs. 7. Esta comunicación no prueba la existencia de la deuda puesto que, más allá del valor que pudiera asignarse a la circunstancia de no haber sido retirada del correo por la destinataria, lo cierto es que del texto de la misiva surgen montos diferentes a los reclamados en autos. ----------

----En consecuencia de todo lo expuesto, no habiendo la actora emitido la correspondiente factura a fin de probar la compraventa que diera origen a la deuda reclamada, ni habiéndose acreditado la entrega de las mercaderías, ni ofrecido otras pruebas, corresponde el rechazo de los agravios vertidos por la recurrente.----------

---IV. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios con costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). ----------

---En relación a los honorarios por la labor cumplida en esta instancia, encuentro correctos los propuestos por el Dr. Peral, considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos, por lo que acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles). ----------

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresa:----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.--------

--II. IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). ----------

---III. REGULAR los honorarios de los Dres. S. M. A. y los del Dr. E. P. en el 3,71% y 4,25% del monto del proceso respectivamente (arts. 5, 6, 8, 13 y 18 de la Ley XIII n° 4). ----------

--IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

-Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Cordón Ferrando (art. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

Trelew, de noviembre de 2020.----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. S. M. A. y los del Dr. E. P. en el 3,71% y 4,25% del monto del proceso respectivamente (arts. 5, 6, 8, 13 y 18 de la Ley XIII n° 4). ---------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDC. - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ A. SECRETARIO DE CÁMARA